



**JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL  
RESTREPO-VALLE DEL CAUCA**

**CONSTANCIA DE SECRETARÍA:**

Restrepo, Valle del Cauca. Tres (03) de julio de 2020.

A Despacho de la señora Juez, la presente demanda para su revisión.

Sírvase proveer. RAD.2020-00046-00

**JUAN MANUEL VELA ARIAS**  
Secretario

**JUZGADO PROMÍSCUO MUNICIPAL  
RESTREPO VALLE DEL CAUCA**

**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 220**

Fecha: dieciséis (16) de Julio de dos mil veinte (2020)

Proceso:	Divisorio (venta de bien común)
Demandante:	Sonia Elsa Montenegro
Demandado:	Albeiro Montenegro Montenegro
Radicado:	76-606-40-89-001- <b>2020-000046</b> -00.

Pasa a Despacho para disponer lo conducente sobre la solicitud de admisión de la demanda que hace la parte demandante, en el presente trámite promovido por **SONIA ELSA MONTENEGRO** a través de apoderado judicial doctor **JAMES VILLA RINCON** en contra de los señores **ALBEIRO MONTENEGRO MONTENEGRO**, para ello se tiene en cuenta lo siguiente:

Revisada la presente demanda, el Juzgado encuentra que no reúne los requisitos formales, por lo tanto, de conformidad con el artículo 90 inciso 3º numerales 1º y 2º del C.G.P., inadmitirá atendiendo las siguientes razones:

**1º.** Con la presentación de la demanda deberá acompañarse el **certificado del Registrador de Instrumentos Públicos**<sup>1</sup> sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que se comprenda un período de diez (10) años si fuere posible. (Artículo 406 inciso segundo C.G.P.).

**2º.** Respecto al dictamen pericial aportado, considera el Despacho que no se reúnen los requisitos del artículo 226 numerales 3,4, 5, 6 y 7 del Código General del Proceso, igualmente se observa que no demuestra sus antecedentes disciplinarios y cualquier otra información que repose en el Registro Abierto de

<sup>1</sup> Ley 1596 de 2012 **Artículo 69. Certificados especiales.** Las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos expedirán, a solicitud del interesado, los certificados para aportar a procesos de prescripción adquisitiva del dominio, clarificación de títulos **u otros similares**, así como los de ampliación de la historia registral por un período superior a los veinte (20) años, para lo cual contarán con un término máximo de cinco (5) días, una vez esté en pleno funcionamiento la base de datos registral.



Avaluadores (RAA), mediante certificación de inscripción, sanciones y registro de información, la cual es expedida por la Entidad Reconocida de Autorregulación (ERA), y tendrá vigencia de treinta (30) días contados desde su fecha de expedición, lo anterior conforme al Decreto. 1074 de 2015 Art. 2.2.2.17.3.5, concordante con la ley 1673 de 2013, en razón a la obligación que le asiste al avaluador de demostrar su calidad, a través de la certificación de inscripción

Por lo anteriormente expresado, considera esta judicatura, que la demanda no reúne los requisitos exigidos por los artículos 406, 82, 83, del Código General del Proceso, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de conformidad con el artículo 90 *ejusdem*. De ahí que se procederá a INADMITIR la demanda.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO VALLE DEL CAUCA,

#### RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior Divisoria (Venta de Bien Común) por lo anotado en la parte motiva.
2. **CONCEDER** a la parte actora, cinco (5) días para que la subsane, so pena de su rechazo (Inciso 4 del artículo 90 del C.G.P).
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JAMES VILLA RINCON**, identificado con T.P 244.139 del C.S.J.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

  
**LINA MARCELA RESTREPO OSPINA**

kt

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL - RESTREPO V ESTADO CIVIL No. 32</b></p> <p><b>El auto anterior se notifica HOY</b></p> <p>17 JULIO 2020</p> <hr/> <p> <b>EL SECRETARIO</b></p>
--